



Resolución Gerencial Regional

Nº 120 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El escrito sobre perdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Nº1486-2009-GRA/GRTC-DECT presentado por el Señor Demetrio Vilca Mamani (Doc:6062710, Exp:3833942) y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, con fecha 29 de agosto 2023, el Señor Demetrio Vilca Mamani, en adelante el administrado, solicita la perdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Nº1486-2009-GRA/GRTC-DECT por no haberse ejecutado en su oportunidad, argumentando lo siguiente:1.Que no tenía conocimiento de la resolución Directoral Nº1486-2009-GRA/GRTC-DECT porque no le fue notificada y que ha venido renovando su licencia de conducir desde al año 2009 hasta la fecha y que le extraña que el manifiesten que tiene una resolución de cancelación después de catorce años y que se pretende aplicar con efecto retroactivo.2. Que los actos administrativos desde que han quedado firmes, la Gerencia de Transportes no procedió a ejecutar la resolución retirándome del sistema nacional de conductores para no figurar como conductor habilitado y así no seguir revalidando su licencia de conducir, por lo que solicita la perdida de ejecutoriedad de la resolución y se retire del Sistema de Licencias de Conducir la condición de cancelada;

Que, mediante Resolución Directoral Nº1486-2009-GRA/GRTC-DECT de fecha 17 junio 2009, se resuelve sancionar con la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, computado a partir de la fecha de la toma de examen de dosaje etílico o de la fecha de remisión de los oficios por parte de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, correspondiente a los meses de enero febrero y marzo 2009, por la infracción a la seguridad C1.3 Cancelación de LIC. Conducir e inhabilitación al infractor Demetrio Vilca Mamani;





Resolución Gerencial Regional

Nº 120 -2024-GRA/GRTC

Que, con relación a los hechos alegados por el administrado resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente: i) Que, el administrado tenía conocimiento de la Resolución Directoral N°1486-2009-GRA/GRTC-DECT, ya que, del expediente administrativo, se advierte que con fecha 02 de diciembre 2010 presenta recurso administrativo para impugnar la referida resolución directoral, en consecuencia, si tenía conocimiento de la sanción impuesta .2. Que la Resolución Directoral N°1486-2009-GRA/GRTC-DECT si bien es cierto, figura registrada con fecha 06 diciembre 2019, visualizándose la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva del conductor, no significa que la misma no haya surtido sus efectos, ya que en el transcurso de los años el marco normativo que regula el Registro Nacional de Sanciones y posteriormente el Sistema Nacional de Conductores han sido materia modificaciones y las competencias de las autoridades a lo largo de los años han sufrido variaciones normativas;

Que, el artículo 203º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley. Asimismo, el numeral 204.1 del artículo 204º de la referida norma establece tres supuestos en los que los actos administrativos pueden perder su efectividad y ejecutoriedad: (i) por suspensión provisional conforme a ley, (ii) cuando habiendo transcurrido dos años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlo y (iii) cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley. Y el numeral 204.2 del artículo 204º del mismo cuerpo legal, dispone que la cuestión es resuelta de modo irrecusable en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia;

En tal sentido, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio; sin embargo, también prevé tres supuestos por medio de los cuales procede la pérdida de su ejecutoriedad señalando que en sede administrativa el competente para resolver dicho pedido es la autoridad inmediata superior;

Que, la ejecutividad de los actos administrativos es propia de todos los actos administrativos (por existir la presunción de validez del mismo), mientras que la ejecutoriedad se traduce en una especial manifestación de la eficacia de algunos actos que faculta a la Administración para actuar de oficio sin necesidad de recabar tutela judicial¹. Asimismo, para caracterizar la ejecutoriedad de los actos administrativos, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra como uno de sus requisitos el de contener una

¹ La distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, tal como apunta TIRADO BARRERA, radica en que mientras la ejecutividad es característica de todo acto administrativo, la ejecutoriedad alude, a una característica que solo es admisible para aquellos actos que impongan una obligación de dar, hacer o no hacer a un administrado y que, dependiendo de su contenido y la negativa del administrado, podría permitir su ejecución forzosa.
MARTIN TIRADO, Richard. Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado. Tomado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13501/14127>.



Resolución Gerencial Regional

Nº 120 -2024-GRA/GRTC

obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la Administración Pública². En ese sentido, Morón Urbina, señala que: "La ejecutoriedad habilita a la propia Administración a coaccionar al obligado para alcanzar su cumplimiento, siendo el título de ejecución la propia resolución administrativa y, en su apoyo, puede emplear los medios de ejecutoriedad que establece el artículo 196 de la Ley N° 27444³";

Que, el Tribunal Constitucional en el considerando 44 de la Sentencia recaída en el Expediente 00015-2005-PI/TC de fecha 05.01.2006, ha señalado que: "La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.";

Que, estando a lo expuesto, la Resolución Directoral N°1486-2009-GRA/GRTC-DECT sanciona al administrado con la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir; en tal sentido, se evidencia que la referida Resolución Directoral no contiene una obligación de dar, hacer o no hacer que deba cumplir el administrado a favor de la Administración Pública, que en función a su carácter obligacional pueda permitir llegado el caso, exigir su ejecución forzada en caso de negativa del administrado, sino que se trata del resultado del ejercicio de la potestad sancionadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Transito vigente al momento en que se impuso la sanción; en así, que dicho acto es ejecutivo mas no es ejecutorio, en consecuencia la administración pública no tiene por qué recurrir o disponer medios de ejecución forzosa para permitir su ejecutoriedad, es por ello, que no se ha iniciado ningún procedimiento para la ejecución del acto administrativo al cual tenga derecho oponerse el administrado, ya que el mismo es eficaz y válido y obliga a su cumplimiento;

En consecuencia, la Resolución Directoral N°1486-2009-GRA/GRTC-DECT, es un acto administrativo emitido en ejercicio de la potestad sancionadora que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y no se encuentra dentro de los supuestos de ejecutoriedad establecidos en el artículo 205º y artículo 204º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde declarar improcedente lo solicitado por el administrado;

² "Artículo 205º.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad. (...)."

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", décima Edición, 2014, p.587



Resolución Gerencial Regional

Nº 120 -2024-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de perdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Nº1486-2009-GRA/GRTC-DECT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444.

ARTICULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **30 SEP 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. John Alvaro Cáno Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Monica Benites Cabello
El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fototaria: Lic. Monica Benites Cabello
RDNCS 11 OCT 2024
335